---En la ciudad de Trelew, a los 22 días de marzo del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., F. G. c/ D. L. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 344 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a hoja 394. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de hoja 284? Y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I. La sentencia de primera instancia de fecha 2/7/2021 hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por F. G. S. contra D. L. S.A., condenando a esta última a abonar a la actora la suma de $ 5.436, 18 con más intereses, ello en concepto de la indemnización prevista en el art. 80 LCT, rechazó los demás rubros reclamados en la demanda e impuso las costas en un 70% a la actora y en un 30% a la demandada.

---La decisión fue apelada por ambas partes, pero el recurso deducido por la actora fue declarado desierto mediante providencia de fecha 19/8/21 (h. 380), motivo por el cual únicamente llega a tratamiento de esta alzada el interpuesto por la demandada, quien presentó su memorial de agravios por ID 380893, sin recibir contestación de la contraria.

---La demandada se agravia de que se declarara procedente la indemnización del art. 80 LCT, omitiendo tener en consideración los presupuestos exigidos por la normativa laboral.

---Dice que si bien quedó acreditado en autos la entrega del certificado de trabajo al momento de la contestación de la demanda lo que deja en evidencia el incumplimiento de su parte de entregar dicha documentación en tiempo y forma, resulta imprescindible, para que la indemnización sea procedente, que se cumpla con los requerimientos establecidos en la ley laboral y ello no ha sucedido.

---Transcribe al efecto las exigencias establecidas en la ley 20.744, ley 25.345 y decreto Nro. 146/2001; luego detalla las comunicaciones habidas entre las partes y, por último, puntualiza que la intimación efectuada por la actora fue extemporánea por prematura, ya que debió efectuarse una vez transcurridos los 30 días desde que fue despedida.

---Esgrime que el factor tiempo es sumamente importante ya que el requerimiento debe ser oportuno, es decir, concretado una vez que la obligación sea exigible, ello por cuanto la exigibilidad es un presupuesto de la situación de mora.

---Sostiene que la idea central de la intimación es que el empleador remiso subsane su omisión y haga entrega de la documentación laboral y no el mejoramiento de una indemnización. Por ello afirma que la norma es clara en cuanto la intimación debe cursarse

vencido el plazo y no antes, dado que no puede constituirse en mora aquello cuyo plazo no ha fenecido.

---Pasando a resolver, destaco que en este caso se trata de un despido directo efectuado mediante carta documento de fecha 24/10/2009 (h. 7), en virtud de lo cual la actora intimó la entrega de las constancias del art. 80 LCT mediante TL de fecha 29/10/2009, en los siguientes términos: “Asimismo intimo para que a las 48 hs. de transcurridos los 30 días previstos por el decreto 146/2001 entregue el certificado del art. 80 de la LCT y de la constancia documentada del ingreso de los fondos de la seguridad social ….”. A ello la empleadora respondió: “...el certificado de trabajo estará a su disposición en la sede social de su empleador a partir del día 10 de noviembre de 2009 para el supuesto caso que no se presentara a retirarlo será depositado administrativamente a fin de evitar futuros inconvenientes” (CD de h. 10).

---Posteriormente en la demanda la actora solicitó se intime a la empleadora a acompañar las certificaciones en cuestión, expresando que no es necesario exigir el plazo de 30 días del decreto 146/2001 y cuestionando su constitucionalidad (ver puntos 5.1 y 5.2 de la demanda) y, por su lado, D. L. S.A las acompañó junto con la contestación (agregadas en las hojas 69/78), defendiendo, con cita de jurisprudencia de esta Cámara, la aplicación y constitucionalidad del decreto 146/01.

---El juez de primera instancia consideró procedente la indemnización reclamada del art. 80 LCT, con fundamento en que el acompañamiento tardío con la contestación de la demanda no suprime la obligación de indemnizar (sent. h. 369 vta.).

---De lo antes reseñado claramente se advierte que a la fecha del requerimiento efectuado por la actora no se encontraba cumplido el término de 30 días que prevé el decreto 146/2001 por lo que la cuestión a resolver versa exclusivamente sobre la eficacia de la intimación efectuada con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado por la norma reglamentaria para la procedencia de la indemnización.

---Destaco que la cuestión traída a decisión de esta alzada ha sido resuelta recientemente en SDL Nro. 3/2022, del 23/2/2022, -con mi voto y del doctor Peral-, motivo por el cual habré de proponer idéntica solución.

---En efecto, como dije en dicho precedente, el empleador cuenta con 30 días para entregar el certificado desde la fecha del distracto (conforme decreto 146/2001) y la multa procede, según lo previsto en el art. 80 LCT: “si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente ”.

---Se trata de un procedimiento constitutivo de la exigibilidad en concreto de la sanción cuya observancia estricta es indispensable para generar el crédito. Si bien reconozco que

la cuestión resulta controvertida, atendiendo a la finalidad sancionatoria de la norma, a mi criterio, corresponde efectuar una interpretación restrictiva para su aplicación.

---En el mismo sentido se han expedido diversas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, cuyo criterio comparto, pudiendo efectuarse las siguientes citas: "Debe rechazarse la multa prevista en el art. 45 de la ley 25345 cuando la interpelación es cursada en el mismo telegrama donde la actora se consideró despedida. Ello se debe a que dicha interpelación resulta extemporánea por prematura, toda vez que la normativa citada y los decretos reglamentarios se refieren al emplazamiento con posterioridad a la disolución del vínculo, para habilitar al trabajador a efectuar el requerimiento indicado". (CNAT Sala X Expte N° 10.969/04 Sent.Def. Nº 14.039 del 28/11/2005 "Ontiveros, Adriana c/ Instituto Nacional de Reaseguros SE en liquidación s/ despido" (Scotti – Corach). En igual sentido, Sala X Expte N° 16.992/04 Sent. Def. Nº 15.169 del 4/5/2007 "Gondra, Diana y otros c/ Centro de Orientación p/la vida familiar y comunitaria. Asoc. Civil sin fines de lucro s/ despido" (Scotti – Stortini).

---"No puede prosperar el planteo en torno a la procedencia del incremento establecido en el art. 80 LCT (art. 45 ley 25.345) en tanto la actora no esperó los 30 días de extinguido el vínculo para intimar a su entrega conforme el recaudo previsto en el art. 3 del Dec. 146/01". (CNAT Sala VIII, Expte. N° 17.630/05 Sent. Def. N° 34.473 del 28/09/2007 "Martínez Nancy Marina c/CTI PCS S.A. s/despido". Vázquez - Catardo).

---"Para la procedencia de la indemnización establecida en el art. 45 de la ley 25345 es necesario que el trabajador cumpla con lo dispuesto por el decreto 146/01, intimando en forma fehaciente a su empleador a la entrega de los certificados de trabajo respectivos, una vez transcurridos los treinta días de extinguido el vínculo. El solo hecho de no encontrarse reunido el presupuesto exigido por el decreto reglamentario torna a la sanción improcedente". (CNAT Sala II Expte N° 21838/07 Sent. Def. N° 96.055 del 24/9/2008 « Ramírez, María c/ Bonadeo, Juan s/ despido » Maza – Pirolo).

---"La extensión del plazo previsto en el art. 3 del decreto reglamentario 146/01 (art. 80 LCT) encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador, antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar también esta última interpretación. De tal modo, luce razonable concluir que la intimación fehaciente a que alude tanto la norma originaria como su reglamentación sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a la indemnización), una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye –desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa". (CNAT Sala V Expte. N° 16.290/06 Sent. Def. N° 72.334 del

31/05/2010 “Abeldaño, Carlos Daniel y otro c/Pepsico de Argentina SRL y otro s/despido”. Zas – García Margalejo).

---Por último, debe desecharse la inconstitucionalidad del decreto 146/01 planteada en la demanda, pues al establecer un plazo razonable (30 días) para el cumplimiento de la obligación que establece el art. 80 LCT y exigir un requerimiento fehaciente, no resulta contrapuesto a la directiva legal ni se aparta del espíritu de la norma, porque la confección del certificado y la posterior certificación de firmas son diligencias necesarias que pueden llegar a insumir un cierto número de días. (conf. CNAT Sala II Expte. N° 9.476/05 Sent. Def. N° 95.865 del 26/06/2008 “Bestilleiro, Mónica Graciela c/Metlife Seguros de Vida S.A. s/despido”. En el mismo sentido, Sala II Expte N° 26061/06 Sent. Def. N° 96059 del 25/9/2008 “Riti, Paola c/ Techno Retail SA y otros s/ despido”).

---Por lo expuesto, propicio al Acuerdo la revocación de la indemnización del art. 80 LCT establecida en la sentencia de la anterior instancia.

---II.- El resultado del recurso impone la readecuación de las costas y honorarios de primera instancia, aun cuando no fueron motivo de apelación (conf. art. 282 CPCC), dado que al revocarse la indemnización del art. 80 LCT la demanda queda íntegramente rechazada. Por lo expuesto corresponde imponer las costas de primera y segunda instancia a la parte actora perdidosa (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1).

---En cuanto a los honorarios profesionales de primera instancia, propongo regular los del doctor D. V. C., letrado apoderado de la actora, en un 9,80 % del monto del proceso y a los doctores J. E. P. y D. E. F., letrados apoderados de la demandada, en conjunto, en un 16% sobre la misma base, en ambos casos incluyendo el plus por procuración y siempre y cuando superen el mínimo arancelario, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Por las labores de la alzada estimo adecuado regular a los honorarios de los doctores J. E. P. y D. E. F., en conjunto, en un 4,50 % del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII nro. 4).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---I.- En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada. Por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de la de la única cuestión planteada.

---La recurrente cuestiona la imposición de la multa prevista por el art. 80 LCT, señalando que no se cumplen los requisitos de procedencia previsto por el art. 3 del Decreto 146/2001. En este sentido, concretamente sostiene que la intimación obrante en autos resulta

extemporánea por prematura, ya que debió efectuarse una vez transcurridos los treinta días desde que la actora fue despedida.

---Ante el planteo reseñado, es importante puntualizar:

---(a) Que el art. 80 de la LCT, con las modificaciones introducidas por ley 25.345, dispone que cuando el contrato de trabajo se extingue, el empleador está obligado a entregar al trabajador el certificado de trabajo y las constancias documentadas del ingreso de los fondos de la seguridad social y sindical, y que si el empleador no hiciera entrega de los mencionados documentos "dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor".

--- (b) Que conforme el art. 3 del Dto. reglamentario 146/2001, el trabajador recién quedará habilitado para remitir dicho requerimiento "...cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

--- De la normativa referida surge que el empleador cuenta con 30 días desde la extinción del vínculo laboral para entregar el certificado de trabajo y que para la procedencia de la sanción es necesario el "requerimiento formulado por el trabajador de modo fehaciente una vez vencido dicho plazo".

---En el caso, el juez de la anterior instancia se limitó a señalar que el "acompañamiento tardío del mentado documento al contestar demanda, no suprime la obligación de indemnizar por parte de la empleadora", sin analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos para la procedencia de la sanción.

---De las constancias obrantes en la causa surge que la actora no aguardó el vencimiento del término previsto por el art. 3 del Decreto 146/2001 para intimar a la entrega del certificado de trabajo (art. 80 LCT), dado que fue despedida el 24/10/09 (CD X., fs. 07) y el requerimiento lo efectuó el 29/10/09 (CD X., fs. 08).

---Dicha circunstancia obsta al progreso de la multa, dado que la intimación que da lugar a su procedencia no se efectuó en tiempo legalmente previsto. --A los efectos de poner en contexto la cuestión, es oportuno que recordar que la sanción que pretende el actor fue incorporada al art. 80 LCT por el art. 45 de la ley 25.345 (B.O. 17/11/00), que se denominó ley antievasión y que en sus arts. 43, 44 y 45 fue reglamentada por mencionado decreto. De dicha normativa, como expresé en párrafos precedentes, surge (i) que una vez resuelto

el vínculo contractual nace la obligación del empleador de entregar de los certificados, (ii) que a tal fin cuenta con un plazo de 30 días corridos, (iii) que si no lo hace en dicho plazo el trabajador queda facultado a intimarlo para que en el plazo de dos días hábiles los entregue y (iv) que en caso de no hacerlo -después de dicha intimación- deberá abonar la indemnización.

---Por lo expresado, en mi criterio, como señalé en SDL N° 3/2022, la multa prevista en el art. 45 de la ley 25345 no es procedente cuando la interpelación es cursada en el mismo telegrama donde el trabajador intima se aclaré su situación laboral, se considera despedido o rechaza la causa invocada por la empleadora para extinguir la relación laboral, ya que la intimación efectuada en dicha oportunidad resulta extemporánea por prematura, toda vez que la normativa citada establece con claridad que el emplazamiento debe realizarse con posterioridad a la disolución del vínculo y en qué momento el trabajador está habilitado para efectuarlo (conf. CNAT Sala X Expte N° 10.969/04 Sent. Def. Nº 14.039 del 28/11/2005 “Ontiveros, Adriana c/ Instituto Nacional de Reaseguros SE en liquidación s/ despido”. En el mismo sentido, Sala X Expte N° 16.992/04 Sent. Def. Nº 15.169 del 4/5/2007 “G., D. y otros c/ Centro de Orientación p/la vida familiar y comunitaria. Asoc. Civil sin fines de lucro s/ despido”).

--- En coincidencia con lo expresado, se ha dicho que “Para la procedencia de la indemnización establecida en el art. 45 de la ley 25345 es necesario que el trabajador cumpla con lo dispuesto por el decreto 146/01, intimando en forma fehaciente a su empleador a la entrega de los certificados de trabajo respectivos, una vez transcurridos los treinta días de extinguido el vínculo. El solo hecho de no encontrarse reunido el presupuesto exigido por el decreto reglamentario torna a la sanción improcedente”. (CNAT Sala II Expte N° 21838/07 Sent. Def. N° 96.055 del 24/9/2008 “Ramírez, María c/ Bonadeo, Juan s/ despido”).

--- Para finalizar, en virtud de los planteos articulados en el escrito demanda, dejo sentado que en mi criterio el decreto 146/01 no resulta inconstitucional, dado que solo establece un plazo razonable para el cumplimiento de la obligación prevista en el art. 80 LCT y exige un recaudo formal para que se consume en el incumplimiento y la sanción sea procedente y ello en modo alguno puede considerarse contrario a la norma que reglamenta, que en lo sustancial tiene por objeto evitar la clandestinidad laboral y la evasión.

---En tal sentido, la jurisprudencia que comparto sostiene que “El art. 3 del decreto 146/01 no resulta inconstitucional, ya que la intimación previa que se impone al trabajador y el plazo perentorio otorgado al empleador para la entrega de los certificados del artículo 80 de la LCT, no se revelan contrarios al espíritu del artículo 45 de la Ley 25345, si se aprecia que resulta razonable otorgar a los empleadores ese término para la extensión de los mentados documentos. Por otra parte, el Decreto 146/01 solamente establece un recaudo

formal que no resulta de imposible cumplimiento para el trabajador, cual es el de cursar una simple intimación luego de 30 días de la desvinculación" (CNAT **Sala VIII,** Expte Nº 33.450/2010, 21/2/2014, "Cordech, Ricardo Raúl c/García Biondi, Carlos Darío s/despido").

---Por lo apuntado, corresponde hacer lugar al recurso articulado y rechazar la imposición de la multa prevista por el art. 80 LCT, dado que la intimación cursada por la actora no cumple con las pautas del Decreto Reglamentario 146/2001.

---III. Por lo hasta aquí expresado, coincido con la colega preopinante en cuanto postula revocar la imposición de la multa prevista por el art. 80 LCT fijada en la sentencia de primera instancia.

---En razón de la solución que postulo, las costas y honorarios de primera instancia deben ser readecuadas (art. 282 CPCC). Siendo ello así y como la sentencia de primera instancia prosperó por el único rubro que propongo revocar, coincido con la colega pre votante en cuanto propicia imponer las costas de primera y segunda instancia a la actora vencida.

---También coincido con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto a los honorarios que propone regular en tanto reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTION:** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---La parte demandada apeló los honorarios regulados al letrado de la parte actora en la sentencia interlocutoria Nro. 22/2015 de fecha 23/2/2015 por considerar que resultan elevados. Dicha apelación fue concedida con efecto diferido mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2015 (h. 285), motivo por el cual corresponde su tratamiento en esta instancia.

---La sentencia interlocutoria nro. 22/2015 rechazó la negligencia interpuesta por la actora respecto a una prueba informativa ofrecida por la demandada e hizo lugar a la negligencia opuesta por la actora respecto a prueba informativa ofrecida por la demandada; impuso las costas en un 50% a cada parte y reguló los honorarios del doctor D. V. C., apoderado de la actora, en la suma de $ 1.714 con más 30% por mandato. La misma regulación efectuó a favor del letrado apoderado de la demandada.

---Apreciadas las tareas del doctor V. C., teniendo en consideración el monto del proceso, las pautas establecidas en el art. 32 de la ley arancelaria por tratarse de una mera incidencia y los mínimos aplicables -en el caso una tercera parte de 8 jus- estimo que resulta adecuada la regulación efectuada y propongo confirmarla.

---Me expido aquí entonces por LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**: el Dr. Peral expresó:

---La demandada apeló a fs. 284 los honorarios regulados al Dr. D. C. V. C. en la Sentencia Interlocutoria 22/2015 obrante a fs. 281/281vta por considerarlos altos, el recurso fue

concedido con efecto diferido según providencia del 02/03/2015 y en consecuencia debe ser tratado en este pronunciamiento.

---La regulación de honorarios cuestionada corresponde a las actuaciones vinculadas a la negligencia acusada por la parte actora respecto a la producción de prueba informativa ofrecida a dos entidades, que prospero solo respecto de una de ellas. En relación a dichas actuaciones, en la resolución recurrida se impuso las costas en un 50% a la actora y un 50% a la demandada y se regularon los honorarios del Dr. D. C. V. C. en la suma $ 1.714.

---Considerando las tareas profesionales realizadas por el nombrado y la extensión, calidad y resultado de las mismas, entiendo que son correctos los honorarios regulados, por lo que propongo su confirmación (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

--- Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto POR LA NEGATIVA.

---**A LA TERCERA CUESTION:** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) REVOCAR la sentencia apelada, dejando sin efecto la indemnización del art. 80 LCT y quedando en consecuencia rechazada en forma íntegra la demanda.

---B) READECUAR las costas y honorarios de primera instancia (conf. art. 282 CPCC), imponiendo las costas a la parte actora perdidosa (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1) y regulando los honorarios del doctor D. V. C., letrado apoderado de la actora, en un 9,80 % del monto del proceso y los de los doctores J. E. P. y D. E. F., letrados apoderados de la demandada, en conjunto, en un 16% sobre la misma base, en ambos casos incluyendo el plus por procuración y siempre y cuando superen el mínimo arancelario, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---C) IMPONER las costas de la alzada a la actora perdidosa (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1) fijando los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta alzada, a los doctores J. E. P. y D. E. F., en conjunto, en un 4,50 % del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII nro. 4).

---D) CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria de fecha 23 de febrero de 2015 a favor del doctor D. V. C.

---E) REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

---Así lo voto.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 22 de marzo de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---REVOCAR la sentencia apelada, dejando sin efecto la indemnización del art. 80 LCT y quedando en consecuencia rechazada en forma íntegra la demanda.

---READECUAR las costas y honorarios de primera instancia (conf. art. 282 CPCC), imponiendo las costas a la parte actora perdidosa (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1) y regulando los honorarios del doctor D. V. C., letrado apoderado de la actora, en un 9,80 % del monto del proceso y los de los doctores J. E. P. y D. E. F., letrados apoderados de la demandada, en conjunto, en un 16% sobre la misma base, en ambos casos incluyendo el plus por procuración y siempre y cuando superen el mínimo arancelario, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---IMPONER las costas de la alzada a la actora perdidosa (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1) fijando los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta alzada, a los doctores J. E. P. y D. E. F., en conjunto, en un 4,50 % del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII nro. 4).

---CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria de fecha 23 de febrero de 2015 a favor del doctor D. V. C.

---REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___07____ DE 2022 – SDL. - CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART

SECRETARIO DE REFUERZO

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO